Boletines oficiales

BOE
18/11/2026

ADAPTACIÓN DEL IRPF AL SIM. /NOVEDAD NORMATIVA /

Núm. 287

Real Decreto-ley 38/2026, de 17 de noviembre, por el que se adoptan medidas relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial y medidas fiscales urgentes para evitar la tributación del salario mínimo interprofesional de 2027 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se incrementa la deducción por rendimientos del trabajo para evitar que los perceptores del salario mínimo interprofesional (SMI) de 2027 tributen en el IRPF. Asimismo, se modifican las reglas de cálculo de las retenciones y se actualizan las entregas a cuenta de comunidades autónomas y entidades locales ante la prórroga presupuestaria.

El Consejo de Ministros aprobó ayer la subida del SMI que hoy, 18 de noviembre de 2026 no se ha publicado en el BOE.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA.** Se adapta la deducción del IRPF al SMI de 2027, **fijado en 18.004 euros** anuales, y se introduce su aplicación en el cálculo de las retenciones, evitando que los trabajadores afectados deban esperar a la declaración anual para recuperar las cantidades retenidas.
¿A quién afecta?	**A trabajadores con rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 23.171,89 euros anuales** que cumplan los requisitos establecidos, a empresas y empleadores obligados a practicar retenciones, y a comunidades autónomas y entidades locales.
Qué hacer	Revisar los programas de nóminas y los procedimientos de cálculo de retenciones para 2027, especialmente respecto de trabajadores con salarios próximos al SMI. En el ámbito público, comprobar los requisitos para aplicar el superávit de 2026 a inversiones financieramente sostenibles.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento

1. Objeto de la norma

El real decreto-ley tiene como objetivos principales **adaptar la fiscalidad del trabajo al SMI de 2027**, actualizar los recursos de los sistemas de financiación territorial ante la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado y aprobar determinadas medidas económicas de apoyo a Ceuta y Canarias.

2. Principales medidas aprobadas

A. IRPF: deducción por rendimientos del trabajo (artículo 5)

Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se modifica la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 35/2006 del IRPF.

Se establece una deducción para contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria inferiores a 23.171,89 euros anuales, siempre que sus restantes rentas no exentas, distintas de dichos rendimientos, no superen los 6.500 euros.

La deducción se determina de la siguiente manera:

Rendimientos íntegros anuales del trabajo	Deducción
Hasta 18.004 €	1.033,58 €
Más de 18.004 € y menos de 23.171,89 €	1.033,58 € − 0,20 × (rendimientos − 18.004 €)
Desde 23.171,89 €	Sin derecho a esta deducción

La deducción se aplica sobre la cuota líquida total, con el límite de la cuota íntegra estatal y autonómica proporcionalmente correspondiente a los rendimientos netos del trabajo comprendidos en la norma.

Comparativo: el art. 5 modifica la DA60 de la LIRPF

Disposición adicional sexagésima primera. Deducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Añadido con efectos de 1 de enero de 2025, por la Ley 5/2025, de 24 de julio.	**Con efectos desde el 01.01.2026 por el Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero,**	**Con efectos desde el 1 de enero de 2027**
1. Los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo, derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria, inferiores a **18.276 euros anuales,** siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo antes referidas, superiores a 6.500 euros, se deducirán la siguiente cuantía: a) cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado sean **iguales o inferiores a 16.576 euros anuales: 340 euros anuales.** b) cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado estén comprendidos **entre 16.576 euros anuales y 18.276 euros anuales: 340 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre los rendimientos íntegros del trabajo y 16.576 euros anuales.** El importe de la deducción no podrá exceder de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a los rendimientos netos del trabajo a los que se refiere el primer párrafo de este apartado computados para la determinación de las bases liquidables. 2. El importe de esta deducción se restará de la cuota líquida total del impuesto a que se refiere el artículo 79 de esta ley, una vez practicada la deducción prevista en el artículo 80 de esta ley.	1. Los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo, derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria, inferiores a **20.048,45 euros anuales,** siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo antes referidas, superiores a 6.500 euros, se deducirán la siguiente cuantía: a) cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado sean **iguales o inferiores a 17.094 euros anuales: 590,89 euros anuales.** b) cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado estén comprendidos **entre 17.094 euros anuales y 20.048,45 euros anuales: 590,89 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre los rendimientos íntegros del trabajo y 17.094 euros anuales.** El importe de la deducción no podrá exceder de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a los rendimientos netos del trabajo a los que se refiere el primer párrafo de este apartado computados para la determinación de las bases liquidables. 2. El importe de esta deducción se restará de la cuota líquida total del impuesto a que se refiere el artículo 79 de esta ley, una vez practicada la deducción prevista en el artículo 80 de esta ley.	1. Los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo, derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria, inferiores a **23.171,89 euros anuales**, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo antes referidas, superiores a 6.500 euros, se deducirán la siguiente cuantía: a) Cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado sean **iguales o inferiores a 18.004 euros anuales: 1.033,58 euros anuales.** b) Cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado estén comprendidos **entre 23.171,89 euros anuales y 18.004 euros anuales: 1.033,58 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre los rendimientos íntegros del trabajo y 18.004 euros anuales.** El importe de la deducción no podrá exceder de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a los rendimientos netos del trabajo a los que se refiere el primer párrafo de este apartado computados para la determinación de las bases liquidables. 2. El importe de esta deducción se restará de la cuota líquida total del impuesto a que se refiere el artículo 79 de esta ley, una vez practicada la deducción prevista en el artículo 80 de esta ley.»

Evolución de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo: comparativa 2025-2027

La deducción se introdujo con efectos desde el 1 de enero de 2025 mediante la Ley 5/2025, de 24 de julio, y fue modificada posteriormente por el Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero. La nueva regulación incrementa tanto la cuantía máxima de la deducción como los límites de rendimientos del trabajo que permiten aplicarla.

Concepto	2025	2026	2027
Límite máximo de rendimientos íntegros para acceder a la deducción	18.276 €	20.048,45 €	23.171,89 €
Rendimientos hasta los que se aplica la deducción máxima	16.576 €	17.094 €	18.004 €
Deducción máxima anual	340 €	590,89 €	1.033,58 €
Coeficiente de reducción para rentas superiores al umbral de deducción máxima	0,20	0,20	0,20
Límite de otras rentas no exentas	6.500 €	6.500 €	6.500 €

B. Modificación del sistema de retenciones (artículo 6)

Se modifica el artículo 85 del Reglamento del IRPF para incorporar una minoración de la cuota de retención calculada conforme a las mismas cuantías y tramos.

De esta manera, los perceptores del SMI de 2027 no deberán soportar retenciones por estos rendimientos, evitando tener que solicitar posteriormente su devolución mediante la declaración del impuesto.

La minoración no podrá dar lugar a una cuota de retención negativa.

Comparativo: el art. 6 modifica el RIRPF

Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo:

Uno. Se renumera el actual apartado 3 del artículo 85, que pasa a ser el apartado 4.
Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 85, que queda redactado de la siguiente forma:
Artículo 85. Cuota de retención.
1. Para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:
1.º A la base para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento, la escala prevista en el número 1.º anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.
2. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:
1.º Se aplicará la escala prevista en el número 1.º del apartado anterior separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención.
2.º La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado anterior al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.
A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dicha circunstancia.

> **«3. Cuando todo o parte de la cuantía total de las retribuciones derive de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria de cuantía total inferior a 23.171,89 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, en la parte que proporcionalmente corresponda a tales retribuciones, se minorará en las siguientes cuantías, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha minoración:**
> **a) cuando las retribuciones a las que se refiere este apartado sean iguales o inferiores a 18.004 euros anuales: 1.033,58 euros anuales.**
> **b) cuando las retribuciones a las que se refiere este apartado estén comprendidas entre 23.171,89 euros anuales y 18.004 euros anuales: 1.033,58 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre los rendimientos íntegros del trabajo y 18.004 euros anuales.»**

3. 4.º.. Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 83.2 de este reglamento, no superior a 35.200 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como límite máximo el resultado de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81 de este reglamento

C. Financiación autonómica y local (artículos 1 y 2)

Ante la prórroga presupuestaria, se actualizan las entregas a cuenta correspondientes a 2027 de las comunidades autónomas de régimen común y de las entidades locales.

Para calcularlas, se utilizarán las previsiones de ingresos tributarios del Estado empleadas para determinar el límite de gasto no financiero de 2027.

Se habilitan los suplementos de crédito necesarios para financiar la actualización.

D. Destino del superávit de 2026 (artículos 3 y 4)

Se permite que las comunidades autónomas que cumplan determinados requisitos de estabilidad presupuestaria y morosidad destinen el superávit de 2026 a financiar inversiones financieramente sostenibles durante 2027 y 2028.

Para las entidades locales se prorroga a 2027 la aplicación de las reglas especiales de destino del superávit previstas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012. Determinadas inversiones podrán completar su ejecución en 2028.

E. Otras medidas económicas (artículos 7 a 9)

- **Ceuta:** se amplía hasta el 31 de diciembre de 2027 el Plan Ceuta Exporta, incorporando ayudas de formación en internacionalización y exenciones de cuotas para participar en determinadas actividades de ICEX.
- **Canarias:** se aprueban subvenciones directas por 3 millones de euros para atender gastos sanitarios extraordinarios en El Hierro y reparar infraestructuras portuarias en La Restinga.
- **Cabildo Insular de El Hierro:** se concede una subvención directa de 2 millones de euros para afrontar gastos extraordinarios derivados de la crisis migratoria.

Adicionalmente, se introduce una corrección presupuestaria en el Real Decreto-ley 36/2026, relativo a la financiación del sistema de atención a la dependencia.

3. ¿A quién va dirigida?

La norma afecta principalmente a los trabajadores con rendimientos del trabajo reducidos, a las empresas y empleadores que practican retenciones del IRPF, a las administraciones autonómicas y locales y a los beneficiarios de las medidas económicas específicas previstas para Ceuta y Canarias.

4. Entrada en vigor

El real decreto-ley **entra en vigor el 19 de noviembre de 2026**, con las siguientes particularidades:

- **Medidas fiscales del IRPF:** efectos desde el 1 de enero de 2027.
- **Medidas de financiación territorial del capítulo I:** entrada en vigor el 1 de enero de 2027.
- **Restantes disposiciones:** 19 de noviembre de 2026.

Al tratarse de un real decreto-ley, queda sujeto a la correspondiente convalidación parlamentaria.